

Justicia, derecho judicial y humanismo

La trascendencia jurídica y social de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del "anatocismo"

Mario Flores Lechuga

El día 7 de octubre de 1998, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), emitió catorce tesis jurisprudenciales como resultado de la Contradicción de tesis 31/98, relativa a la figura denominada por la doctrina como "anatocismo", que se refiere al cobro de "intereses sobre intereses" pactados por particulares y las instituciones bancarias y financieras en los contratos de préstamo mercantil, mutuo y de apertura de crédito. Esto provocó indignación en los sectores económicamente débiles y deudores de la banca porque veían en peligro la retención de sus bienes y estabilidad familiar como consecuencia de la resolución, misma que fue emitida atendiendo sólo el plano normativo influenciado por grupos de poder económico y apartándose del plano humanista de la justicia, lo que motivó el análisis de la resolución desde una perspectiva filosófica, jurídica y humanista sobre la aplicación de la justicia.

The legal and social importance of the Mexican Supreme Court's resolution about the anatocism. In October 7th, 1998, The Whole of the Mexican Supreme Court emitted fourteen precedents thesis as a result to the contradiction of thesis 31/98 related to the figure called by the doctrine as anatocism, i.e. the charge of interests upon interests agreed on by particular individuals and banking and financial institutions in mercantile, mutual and credit loans' contracts. This produced indignation amongst the economically weak sectors and bank debtors because they saw that their family's stability and properties were in danger as a consequence of that resolution which was emitted taking into account just the normative aspect, the latter being influenced by groups of economic power and so, far away from the humanist aspect of justice. This caused the resolution to be analysed from a humanist, legal and philosophical perspective and, analysing in the same way, the application of justice and the performance of the maximum Mexican Court of Justice in applying the legal figure of anatocism.

Sumario: 1. Las garantías individuales como marco conceptual de la justicia. / 2, Justicia. / 3. La aplicación de la justicia en el sistema constitucional mexicano. / 4. Seguridad jurídica y certeza jurídica en la justicia. / Bibliografía / Hemerografía. / Legislación.

Bajo el marco de un estado democrático, éste deberá ceñir su actuación a través de los poderes constituidos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), respetando siempre los derechos fundamentales del gobernado consagrados en la constitución política respectiva y atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica entre otros, cuando se trate de litigios del orden civil entre particulares, es decir, cuando el estado ejerza su facultad jurisdiccional de aplicar justicia a través del órgano competente.

Por consiguiente, al inicio de la contienda, surge la instancia judicial ordinaria que deberá respetar mínimamente los principios supra citados en aras de una excelente administración de justicia, de forma tal que, cuando no sea así el gobernado podrá demandar el cumplimiento de sus garantías individuales, acudiendo ante una instancia judicial extraordinaria encargada de interpretar la Constitución **velará** porque siempre impere la legalidad, la seguridad jurídica y la certeza jurídica en todo acto emanado de una autoridad **EJX**

ejercicio de sus funciones ya sean de carácter legislativo ejecutivo o judicial caso este último en el que resolverá lo conducente atendiendo a las constancias del expediente natural materia de la controversia y razonando en forma pormenorizada la interpretación de normas y su aplicación, ya sean éstas de carácter sustantivo o adjetivo, en su caso, salvaguardando en todo momento los derechos subjetivos públicos del gobernado y atendiendo a los principios dogmáticos constitucionales.

En este sentido, el 7 de octubre de 1998 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), emitió catorce tesis jurisprudenciales como resultado de la Contradicción de tesis 31/98, relativa a la figura denominada por la doctrina como "Anatocismo" que en lo esencial se refiere al cobro de "intereses sobre intereses" pactados por particulares y las instituciones bancadas y financieras en los contratos de préstamo mercantil, mutuo y de apertura de crédito. Dada la trascendencia de las jurisprudencias emitidas, en una época de crisis económica, imputable a errores de política estatal y sus consecuencias políticas y sociales, ello nos motivó a realizar un análisis respecto de la actuación de la Suprema Corte en el asunto relativo al "anatocismo", sobre todo por la injusticia social y humana que generó dicha resolución.

Iniciaremos con un breve bosquejo de las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para después dar paso al conocimiento del concepto de justicia desde un plano filosófico y continuar el análisis sobre la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso del anatocismo en los planos jurídico, social y político, finalizando con propuestas relativas a la integración de los miembros de la SCJN.

1. Las garantías individuales como marco conceptual de la justicia

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga la presente Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que la misma establece", así reza el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), norma que ha sido considerada como "garantía de las garantías individuales porque asegura que ningún derecho subjetivo público contemplado en los siguientes

.27 artículos, podrá ser restringido o suspendido por alguna norma secundaria alguna. Esto es, que la Carta Magna establece que los derechos subjetivos públicos incorporados en el TITULO PR1-. MERO, Capítulo I, siempre deberán estar protegidos por la autoridad estatal.

Bajo el anterior contexto se puede establecer que nuestra Constitución protege, entre otras garantías, las siguientes: a) el derecho de educar en la justicia (artículo 3° p. 2°); b) el principio de igualdad de las personas ante la ley (artículos: 13, y 4° p. 2); c) el principio de legalidad y garantía de audiencia (artículos: 14 p. 2° y 16 p. 10); d) el principio de certeza jurídica en materia civil (artículos: 14 p. 4°); la prohibición de "hacerse justicia por propia mano"; el derecho a la jurisdicción y la independencia judicial (17 pp. F, 2° y 4°), esta última considerada como una garantía tendiente a garantizar la impartición de la justicia por tribunales independientes e imparciales.

El conjunto de las garantías supra citadas constituyen, en forma breve, el marco conceptual mínimo de la aplicación de la justicia en litigios de carácter civil. Sin embargo, debemos tener presente en todo momento la actuación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, especialmente en lo relativo a nuestro objeto de estudio consistente en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Contradicción de Tesis 31/98 referente al cobro de intereses en cierto tipo de contratos de apertura de crédito, capitalización de intereses y otros temas afines; del día 7 de octubre de 1998. (SCJN).

2. Justicia

Históricamente, la palabra justicia ha tenido diferentes acepciones, siendo la más utilizada la que se refiere a la idea sobre la cual debe basarse el derecho.

Lo anterior, nos motiva a analizar el concepto de justicia desde un plano aristotélico:

En su obra *La gran ética* Aristóteles entiende que la ética está relacionada con la actuación, con la praxis. Intenta detectar la esencia del bien moral partiendo de una jerarquía de valores acordada por la experiencia, más allá de los hábitos y conductas cambiantes del individuo y de las transformaciones operadas en las instituciones de un Estado. En la cúspide de esta jerarquía Aristóteles constata que se halla la felicidad (eudaimonía), el más grande de los bienes.

Pero para felicidad, este sumo bien, no consiste en los placeres, honores o riquezas sino que se fundamenta en la realización de aquello que es más característicamente humano.

De hecho, para Aristóteles la felicidad está constituida por el ensamblaje de dos tipos de virtudes.: las éticas, que como la justicia o la prudencia o la templanza poseen un carácter eminentemente práctico, y los deoéticos, cuyo carácter es intelectual y que consiste en el recto ejercicio de la actividad racional. Cada una de estas virtudes ocupa el justo medio entre el exceso y el defecto:

La tesis central de Aristóteles es la de que la felicidad no se puede alcanzar fuera de la sociedad. Las virtudes, su realización, están, en consecuencia, relacionadas con los medios que la colectividad pone a disposición del individuo, quien, para Aristóteles, posee una naturaleza social, es decir, que su personalidad no puede verificarse sobre la base de la ignorancia o de la indiferencia con respecto a la familia, la ciudad o el Estado. El bien social encarnado en el Estado es superior al bien individual, (Aristóteles: 11-14).

De esta manera, Aristóteles clasifica a la justicia como bien deseable junto con las demás virtudes, y son dignos de ser deseados en todos sus aspectos y de manera absoluta (Aristóteles: 2) y que puede ser fin y siempre está por delante lo perfecto, entendiendo por éste, aquél, que una vez conseguido, no sentimos la necesidad de ninguna otra cosa v lo imperfecto, aquello que, aunque lo hayamos conseguido, seguimos no obstante, en la necesidad o deseo de otra cosa. Por ejemplo "si conseguimos tan sólo la justicia, deseamos aún muchas otras cosas más; mientras que si conseguimos la felicidad ya no tenemos necesidad de otra cosa. La felicidad es entonces el mejor de los bienes humanos. Es un fin perfecto. Y el fin perfecto es el bien, y el fin o término de todos los bienes". (*ob. cit.* p. 36) Identifica a la felicidad con el "bien obrar y bien viril" (*ob. cit.*, p. 39) en donde "vivir bien" consiste en vivir de acuerdo con la virtud que es el fin, la felicidad cuyo fin consiste en el uso y en la acción de alguna cosa. (*Ibid.*, p. 40).

Desde esta perspectiva Jeremías Bentham citado por "Si la justicia es la felicidad, es imposible que exista un orden social justo si por justicia se entiende la felicidad individual. Pero un orden social justo es también imposible aún en el caso de que éste procure lograr, no ya la felicidad individual de todos sino la mayor felicidad posible del mayor número posible". Sin embargo, Kelsen estipula que "...por felicidad sólo puede entenderse la satisfacción de ciertas nece-

Hans Kelsen en *¿Qué es la Justicia?* considera que:

sidades que son reconocidas como tales por la autoridad social o el legislador y que son dignas de ser satisfechas. Tales por ejemplo, la necesidad de alimentos, de vestido, de habitación y otras del mismo estilo. (Kelsen: p. 14). No cabe duda que la satisfacción de necesidades socialmente reconocidas es algo que no tiene que ver con el sentido originario de la palabra felicidad que es profunda y esencialmente subjetiva. El deseo de justicia es tan elemental y está tan hondamente arraigado en el corazón del hombre, por ser precisamente la expresión de su inextinguible deseo de subjetiva y propia felicidad.

La idea de felicidad debe sufrir un cambio radical de significación para que la felicidad y la justicia puedan llegar a ser una categoría social. La metamorfosis que experimenta la felicidad individual y subjetiva al transformarse en la satisfacción de necesidades socialmente reconocidas, es igual a aquella que debe sufrir la idea de libertad para convertirse en principio social. La idea de libertad es a menudo identificada con la idea de justicia y, así, un orden social es justo cuando garantiza la libertad individual: El concepto de libertad debe aceptar la importancia que tiene una determinada forma de gobierno. Libertad debe significar gobierno de la mayoría y, en caso necesario contra la minoría de los súbditos. La libertad de la anarquía se transforma así en la autodeterminación de la democracia. De la misma manera, se transforma la idea de justicia de un principio que garantiza la libertad individual de todos en un orden social que protege determinados intereses, precisamente aquellos que la mayoría de los sometidos a dicho orden reconoce como valiosos y dignos de protección.

Pero ¿qué intereses humanos tienen ese valor y cuál es la jerarquía de esos valores? Tal es el problema que surge cuando se plantean conflictos de intereses y solamente donde existen esos conflictos aparece la justicia como problema. Cuando no hay conflictos de intereses no hay tampoco necesidad de justicia. El conflicto de intereses¹; aparece cuando un interés encuentra su satisfacción sólo a costa de otro o, lo que es lo mismo, cuando entran en oposición dos valores y JMJ es posible hacer efectivos ambos, o cuando el **uno puede ser realizado poicamente' m la medida pn** que el otro es postpuesto, cuando, es inevitable el tener que preferir la realización del uno a la del otro y decidir cuál de ambos valores el más a portante y, por último, establecer cuál es el valor supremo.

El problema de los valores es, ante todo, un problema de conflicto de valores. Y este problema no puede ser resuelto por medio del conocimiento racional. La respuesta al problema aquí planteado es siempre un juicio que, a última hora, está determinado por factores emocionales y por consiguiente tiene un carácter eminentemente subjetivo. Esto significa que es válido únicamente para el sujeto que formula el juicio, y en este sentido es relativo, (*ob. cit.*, p. 16) También explica que: si hay algo que podemos aprender de la experiencia espiritual del pasado es que la razón humana

solo puede concebir valores relativos, esto, es, que el juicio con el que juzgamos algo como justo no puede pretender jamás excluir la posibilidad de un juicio de valor opuesto. La justicia absoluta es un ideal irracional. Desde el punto de vista del conocimiento racional existen sólo intereses humanos y, por lo tanto, conflicto de intereses. Para la solución de los mismos existen sólo dos soluciones: o satisfacer el uno a costa del otro o establecer un compromiso entre ambos. No es posible demostrar que ésta y no aquella es la solución justa. Si se supone que la paz social es el valor supremo, el compromiso aparecerá como la solución justa. Pero también la justicia de la paz es sólo una justicia relativa y en ningún caso absoluta. (Jerarquía de valores vida y libertad, libertad e igualdad, libertad y seguridad, verdad y justicia, verdad y compasión, individuo y nación).

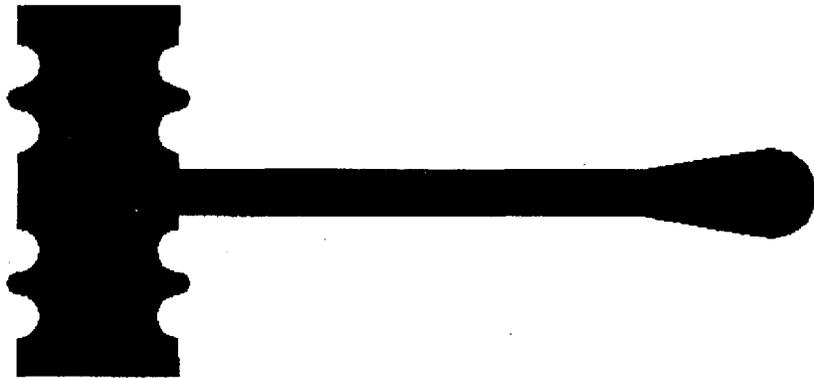
En resumen, Kelsen realiza un análisis de las diversas concepciones filosóficas sobre la justicia desde los griegos hasta el siglo XX concluyendo en no dar un concepto de lo que es la justicia absoluta y ' con relación a la justicia relativa considera que es *aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la*

justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia, (Ibid., p. 83).

En este contexto, consideramos que la idea de la justicia denota la existencia de igualdad y dignidad entre todos los seres humanos con el objeto de mantener una sana convivencia entre éstos con su entorno social.

3. La aplicación de la justicia en el sistema constitucional mexicano

Entrando al estudio de la aplicación de la justicia en el sistema constitucional mexicano, resalta la importancia del contenido de los artículos: 39, 40, 41 y 49 de la Constitución General de la República, que en esencia establecen lo relativo a la soberanía nacional, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal compuesta de estados libres y soberanos unidos en una federación y que el pueblo ejercerá su soberanía por medio de los poderes de la unión siendo és-



tos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial sin que puedan reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación.

Por otro lado, los artículos del 94 al 107 constitucionales establecen en su conjunto la integración, competencia y atribuciones del Poder Judicial federal, encabezado éste por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, de acuerdo al contenido del artículo 107 fracción décimo tercera, establece la facultad para resolver la contradicción de tesis de jurisprudencia en los juicios de amparo cuando sean sustentadas dichas tesis por diversos tribunales colegiados de circuito. Y la resolución que dicte el supremo tribunal sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia (Noriega: p. 1119) y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Bajo este orden de ideas, apreciamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pertenece al Poder Judicial Federal y éste es un poder constituido en términos constitucionales, en consecuencia está obligado constitucionalmente a ejercitar sus facultades y atribuciones en beneficio del gobernado según lo establece el artículo 39 constitucional, por lo cual todos sus actos deberán estar apegados a dicho principio y bajo un plano de un estado democrático.

La facultad que le otorga la Constitución a la Suprema Corte de Justicia para conocer de cuestiones relativas a contradicciones de tesis jurisprudenciales sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe de entenderse como una facultad constitucional enmarcada en el ámbito de la justicia, misma que como hemos visto está plenamente protegida como un derecho subjetivo público, en consecuencia el máximo tribunal deberá atender con puntualidad a la justicia, más aún cuando el referido cuerpo colegiado es el intérprete de la constitución y en esa calidad deberá de ceñir sus actos en beneficio de los ciudadanos.

4. Seguridad jurídica y certeza jurídica en la justicia

No resulta un óbice que la aplicación de los principios de seguridad jurídica y de certeza jurídica en la aplicación de justicia nieguen una sana aplicación de ésta ni mucho menos que se confundan y caigan en contradicción, por el contrario, la aplicación de los mismos deberá ceñirse en un marco de equilibrio entre lo normativo y lo justo, es decir entre la norma y la igualdad y dignidad humanas. Ello

significa que la autoridad, al aplicar la norma, también deberá de crear conciencia respecto de los efectos y trascendencia, teniendo siempre presente los principios de igualdad y dignidad humanas, que al final también pertenecen a su entorno social en el que desempeña sus atribuciones y en el que deben de prevalecer la congruencia y eficacia de su actuación con la sociedad a la que pertenece, sin olvidar los principios dogmáticos que dieron origen a la norma, de ahí que su interpretación deberá estar lo más apegada a la realidad que pretendió plasmar el constituyente o legislador al crear la norma. Por ello es relevante la idea de iniciar una cruzada de apartarse del concepto acartonado de la justicia, dejando atrás la añeja idea de que impartir justicia es únicamente aplicar el derecho, para dar paso a que la aplicación de aquella no se limite únicamente al marco normativo sino que también se considere el plano humanista.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis que es objeto de estudio del presente trabajo, incumplió con sus obligaciones constitucionales al emitir una resolución a todas luces injusta en razón de que al momento de decidir sobre la capitalización de intereses (anatocismo) no consideró la verdadera realidad social, económica y política en que se desenvuelve la sociedad mexicana, como lo es el hecho de que su resolución genera perjuicio a aproximadamente a 9 ó 10 millones de deudores de la banca, contándose entre ellos a pensionados, jubilados, asalariados, indígenas, ejidatarios, etc. (Delgado: p. 10) es decir, al momento de dictar su resolución, realiza una falsa interpretación de las normas sustantivas contenidas en el Código Civil y del Código de Comercio, de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México, ordenamientos que contemplan vínculos jurídicos de diversa naturaleza que van desde el ámbito civil, mercantil y hasta el relacionado con las instituciones de crédito o bancarias; porque realiza una interpretación sin tomar en cuenta la intención original del legislador respecto de las normas a estudio porque de haber realizado dicho análisis hubiera concluido en que dicha intención en los casos de capitalización de intereses, la conclusión sería similar a la que llegaron los señores ministros Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios y Juventino V. Castro y Castro en su voto de minoría al momento de someter a votación el proyecto de la jurisprudencia 48/1998 (Pleno), 49/1998 (Pleno) y 50/1998 (Pleno) bajo los siguientes rubros:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE

AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO; CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES; CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO

DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO

2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

"Si bien conforme a una interpretación restrictiva de una norma especial, pudiera considerarse que la supresión que hace el legislador de ciertos requisitos que impone con otros contratos, implica que deja a la libertad de las partes la forma y términos de la convención, tal libertad no puede conducir a la conclusión de que la voluntad como norma suprema en ese pacto, pueda transgredir el marco legal, al grado de que por no existir limitante en la reglamentación especial, se llegare a convenir hasta la transgresión de normas prohibitivas de orden público.

Las leyes prohibitivas son el medio que utiliza el legislador para fijar los límites a la voluntad de los individuos; y, según la importancia del interés que pretende proteger, varía la intensidad de su sanción, contra el acto ilícito; así, esta ley que es impulsada por un interés general de orden público asume un carácter rígido e inflexible; imponiendo la nulidad de los actos cuando la transgresión a los límites legales es considerada sumamente lesiva. El legislador aún cuando reconoce en el artículo 78 del Código de Comercio la autonomía de la voluntad, para la celebración de los contratos mercantiles, ante todo advierte que las convenciones ilícitas no tienen eficacia jurídica, y de ahí se concluyen que tampoco en la materia mercantil las partes puedan realizar cualquier acto sin limitación alguna.

Por todo lo anterior, estamos en contra del criterio sostenido en esta tesis, sobre todo porque se insiste, de aceptarse, no habría limitación alguna para la regulación del tema cobro de interés sobre interés, capitalización ilícita de intereses pues al considerarse *suprimida* esa regulación, como se propone interpretar y dejarse a la libre voluntad de las partes, podría pensarse que se estableció una zona libre jurídica para unos actos de comercio: los contratos de apertura de crédito y, desde ese punto de vista, entonces, tal vez, los demás temas de contradicción deberían declararse sin materia.

Por esto, no compartimos todos los criterios y tesis propuestas para este primer punto." (Castro: pp. 51-60).

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que el máximo tribunal aplica el derecho, también lo es que al momento de emitir su resolución, se aparta de considerar el verdadero entorno social, económico y político en que su resolución va a surtir efectos.

La Suprema Corte, lejos de omitir una interpretación original de las normas sustantivas relacionadas con la capitalización de intereses, realiza una deficiente interpretación creadora (Noriega: p. 1143), porque se olvida por completo de aplicar los llamados "criterios" científicos de orden "hermenéutico" como serían entre otros:

"... el espíritu y la finalidad de la norma, su sentido histórico, los intereses en juego, el entorno vital del juez, el sentido valorativo que le haya dado a la historia que le narraron (los litigantes), no se trata de ajustar o adecuar el caso a la norma sino al revés al interpretar la norma, ajustaría o adecuarla al caso." ("Noriega, p. 1143).

Es claro que si entendemos que la idea de la justicia, denota la existencia de igualdad y dignidad entre todos los seres humanos con el objeto de mantener una sana convivencia entre éstos con su entorno social, también debemos considerar que al impartirla se deberá dar su verdadera razón y justificación, y deberá ser siempre aplicando el derecho bajo el principio de la seguridad jurídica, sin pasar por alto el entorno social, político y económico en que se aplicará, en virtud de que al negar esta relación entre la justicia y la razón para aplicarla, podría causar problemas sociales, económicos y políticos (Ambríz: p. 8) de gran trascendencia. (Movilizaciones, resistencia civil, quiebras, suicidios, pérdidas de hogares, de bienes, de negocios, calumnias, malos arreglos, reparación parcial de daños, favoritismos, injusticias y abusos). (Delgado: p. 31).

Con la actuación del máximo órgano judicial federal se generó un precedente histórico que hace pensar que dicho tribunal atendió y legitimó los intereses del grupo del poder actuando en perjuicio de los intereses de los gobernados deudores, haciendo nugatoria toda posibilidad de defensa, propia de un Estado democrático porque se antepuso la ley escrita frente al espíritu de la justicia, esto conlleva a centrar la atención respecto del actuar de las autoridades judiciales federales en el sentido de que al ejercer sus atribuciones constitucionales como lo es la creación de jurisprudencia, al mismo tiempo están generando el *derecho judicial*, denominado así por el ilustre jurista Alfonso Noriega y ejercitando funciones materialmente legislativas, como lo considera el maestro don Elisur Arteaga Nava (Arteaga: p. 446).

Derecho judicial que si bien genera un imperativo para las autoridades judiciales inferiores a quienes lo crean, también deberá ser creado con verdadero sentido humanitario, según lo propone el jurista de referencia en su obra *Lecciones de Amparo* y que a continuación se refiere:

"La primera de estas fases consiste en la fijación de los hechos sobre los cuales debe recaer la decisión. Estos hechos forman parte de la vida real y, por su propia naturaleza, implican un conflicto que se realizó en época pretérita y que se refiere a un verdadero drama vital o bien humano. Esta circunstancia peculiar de que los hechos son materia de la cuestión que el encargado de aplicar la ley debe resolver, diciendo el derecho, no es algo que está aconteciendo en el momento, sino algo que se realizó en el pasado, de tal manera que al llegar al conocimiento del juzgador estos hechos han debido pasar por una serie de tramos que no sólo los decantan, sino que terminan por transformarlos radicalmente y, lo que es más significativo, por deshumanizarlos.

Así pues, el juez no tiene un conocimiento directo de los hechos, sino que, necesariamente, tiene que ser informado de ellos. En esa situación continúa el proceso de deshumanización y el litigio se transforma -también- en una simple historia que unas determinadas personas -los propios litigantes, o más bien sus abogados- le cuentan al juez."

Tendencia de aplicación de la justicia y la legalidad con sentido humanista.

En conclusión, podemos afirmar que para lograr el objetivo de la justicia debemos de atender en primer lugar a generar en el juzgador criterios que lo hagan considerar una realidad social, económica y política al momento de dictar sus resoluciones, es decir que al aplicar el derecho tenga presente la seguridad jurídica y sobre todo que también aplique el espíritu de la justicia social entendiendo por ésta el bien común (libertad, igualdad, solidaridad social), y hacernos la misma cuestión que formula el ilustre maestro Elisur Ar- teaga Nava sobre:

¿Cuál es el papel de un abogado en la sociedad mexicana? La respuesta pudiera ser, quieran o no ésta: en defensa de sus clientes un abogado debe, con todos los elementos jurídicos y humanos a su alcance, procurar forzar al grupo en el poder, cuando actúa como juzgador, a respetar su ficción de imparcialidad y neutralidad y obligarlo a dictar sus resoluciones más de

acuerdo con la ley que con sus propios intereses. El grupo en el poder, según la presión que sobre él se ejerza y los intereses en juego, resolverá en los términos que sean menos perjudiciales,, es obvio,, por más claro y convincente que sea un argumento, si están en juego sus intereses, que lo que terminara por prevalecer es la razón de estado (Arteaga: p. 437)

De igual manera proponemos que para que exista una real y verdadera independencia y autonomía de la justicia, se deberá de seleccionar a los administradores de ésta, con perfiles idóneos y con sensibilidad humanista.

Para lograr la integración de los órganos administradores de justicia y reafirmar su independencia y autonomía se sugiere que sus miembros sean elegidos a través del voto universal y secreto como es costumbre en la elección del representante del Poder Ejecutivo y los miembros que integran el Poder Legislativo.

bibliografía

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Acerca del concepto derechos humanos*, Edit. McGraw Hill, México, 1998.

ARISTÓTELES, *Gran ética*, colección núm. 20, Los Grandes Pensadores, España, 1984.

ARTEGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, Oxford University Press, Haría-México, México, 1998.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *La Suprema Corte de Justicia ante la ley injusta*, "Un fallo histórico respecto del llamado anatocismo", Ed. Porrúa, México, 1998.

DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro, *Logos-Diké. razón y justicia en Grecia antigua*, 1ª edición, Claves Latinoamericanas, México, 1998.

KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, 1ª edición, Edit. Fontamara, México.

NORJEGA, Alfonso, *-Lecciones de amparo*, tomo II, 5a. edición, Edit. Porrúa, México, 1997, p. 1119.

Hemerografía

AMBRÍZ, Agustín, "Con su fallo, la Suprema Corte se propone 'permitir todo' a los Bancos, tras disfrutar de intereses congelados", en *Proceso*, Semanario de información y análisis, núm. 1145, II de octubre de 1998, CISA, México.

DELGADO, Alvaro, "La decisión de la Suprema Corte puede dañar la estabilidad política advierten dirigentes de deudores y legisladores", en **Proceso**, Semanario de información y análisis, núm. 1145, 11 de octubre de 1998, CISA, México.

LÓPEZ NARVÁEZ, Froylán N., "El Supremo Juez de la Suprema Corte", en *Proceso*, Semanario de información y análisis, núm. 1145, 11 de octubre de 1998, CISA, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicados de Prensa, Comunicado núm. 138, 7/oct/98. Dir. Gral. de Com. Soc., p. 1.

legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. McGraw Hill, México, 1998.